

Recurso de  
TransparenciaRecurso  
de OfensasRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2692/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán**

Fecha de presentación del recurso

**26 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**08 de diciembre del 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obliga no da respuesta a lo solicitado en los términos que marca la ley, anexo las pruebas (...)” sic.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**No emitió respuesta en término del 84.1 de la ley estatal.**



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**.

**Archívese**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2692/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2692/20021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 01 uno de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140286921000056.
- 2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 08747.
- 3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2692/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- 4. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1609/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 04 cuatro de noviembre del año en curso.

**5. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos para tales fines, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**6. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 11 once de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, **fracción XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud	01 de octubre de 2021 en horario inhábil, recibida oficialmente el <b>04 de octubre de 2021</b>
Inicia término para otorgar respuesta:	05 de octubre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	15 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	18 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre de 2021
Días inhábiles	12 de octubre, 02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información con folio 140286921000056, del cual se desprende lo siguiente:

*“Acta de la sesión de instalación de la primera sesión de ayuntamiento de Pihuamo” (sic)*

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele de la siguiente manera:**

*“...Por medio de la presente interpongo medio de impugnación al sujeto obligado denominado Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, por violar mi derecho de acceso a la información pública, razón por la cual informo lo siguiente: Primero: El día 4 de octubre del año 2021, solicité: Acta de la sesión de instalación de la primera sesión de ayuntamiento de Pihuamo Segundo: El sujeto obliga no da respuesta a lo solicitado en los términos que marca la ley, Expuesto lo anteriormente señalado, se expone lo siguiente: Lo anterior, con fundamento los artículos 9, 15, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 91, 92, 93, numeral 1, fracción I, 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios....” (sic)*

En atención a los agravios presentados, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley** se declara incompetente para atender a lo solicitado, abundando en fundar y motivar su falta de competencia para dar respuesta a la solicitud de información; además señaló que **en actos positivos remitió la solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo** en razón de ser el sujeto obligado exclusivamente facultado en el ámbito de sus funciones y atribuciones, lo cual hizo de la siguiente forma:

*Visto su contenido y analizado el mismo, ésta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno Municipal de Ocotlán, se declara incompetente para atender lo solicitado. En virtud de que, de acuerdo con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, no corresponde a sus facultades, competencias y funciones la generación de la información solicitada.*

Es necesario señalar, que el sujeto obligado se pronunció respecto de los motivos que le asistieron a efecto de llevar a cabo la derivación correspondiente, advirtiendo que esta fue a razón de ser un trámite interno que la administración anterior no realizó, no obstante, en

aras de la máxima transparencia y en actos positivos, se llevó a cabo la derivación de competencia correspondiente mediante oficio referido DTBP/SAI/209/2021, suscrito por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado y de manera adicional agrega copia simple del acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Pihuamo, esto por encontrarse como información pública fundamental y de fácil acceso.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad.**

Visto lo anterior, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto el sujeto obligado recurrido no resultó competente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, cierto es también, que fue omiso de agotar el procedimiento que ordena el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los tiempos correspondientes.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos derivó la solicitud de información** al sujeto obligado que estimó competente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.



Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.



**Notifíquese** la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **2692/2021**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **08 DE DICIEMBRE** DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/MEPM